



RADICACIÓN 080014189008-2022-00029-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: EDDIE MARTÍNEZ ARZUAGA  
DEMANDADO: DIANA LUZ HURDA CEPEDA y KERIS JUDITH VERGARA DIAZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, el cual fue inadmitido por auto de fecha 18 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación el pasado 20 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2022.

SALUDLLINASMERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que, en auto fecha 18 de abril de 2022, se inadmitió la demanda porque no se manifestó bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo el correo del demandado, como tampoco se aportó evidencia de ello, incumpléndose así con lo ordenado en el decreto 806 de 2020..

Ahora bien, en memorial de fecha 22 de abril de 2022, la parte interesada subsana haciendo un despliegue del decreto 806 de 2020, y transcripción de la demanda que se viene estudiando desde el momento que se asignó el conocimiento de la misma, en el cual, en el numeral 8, la apoderada indica que:

*“Manifiesto al despacho, bajo gravedad de juramento que se desconoce la dirección electrónica y física de la demandada DIANA LUZ HURDA CEPEDA, por lo tanto, me permito aportar los datos de su lugar de trabajo, con la finalidad que se pueda surtir con la etapa procesal de notificación, toda vez que esta información fue suministrada de forma verbal y voluntaria por la demandada a la hora de contraer la obligación dineraria con mi poderdante, así mismo suministro la dirección electrónica KERIS JUDITH VERGARA al igual que su dirección laboral. ”*

De acuerdo con lo anterior tenemos que, la parte interesada no subsana en debida forma, puesto que no cumplió con el requerimiento respecto la demandada KERIS JUDITH VERGARA, como también advierte que la dirección electrónica se obtuvo de forma verbal, por lo que esta agencia judicial le recuerda a la Dra. CHERLY FERRARO FIGUEROA, La formalidades del decreto 806 de 2020 y su aplicación para tales efectos, en el sentido de que es su deber allegar evidencia de la manera en que se obtuvo la dirección de notificación,

En este orden de ideas, esta judicatura rechazara la demanda por no haber sido esta subsanada en debida forma.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RE S UELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, realizar las acciones correspondientes a fin de desvincular el presente proceso del sistema integrado web TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf09d45eef52cdf2fe541cb63fb5162378d985d67f336a5be38299e6a97fa0**

Documento generado en 26/05/2022 02:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**